CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).. **Radicado 2019-0212.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por MARIA RUBIELA SALAZAR DE VELEZ en contra de COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 834

La señora MARIA RUBIELA SALAZAR DE VELEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que se libre mandamiento de pago, por las sumas de dinero a que fue condenada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **S E C O N S I D E R A**:

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por este despacho dentro del proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MANUEL ANTONIO VÉLEZ OCAMPO, representado por la señora MARIA RUBIELA SALAZAR DE VELEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" se condenó a la demandada al pago de unas mesadas pensionales,

debidamente indexadas. Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Manizales, mediante sentencia del 30 de junio de 2021, la modificó en el sentido de indicar que el pago del retroactivo con su correspondiente indexación, debe efectuarse en favor de los herederos del señor Vélez Ocampo.

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se librará mandamiento de pago solicitado, pero no por los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la sentencia antes referida no impuso condena por ese concepto.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del C.P.T. y de la SS y artículo 593 del CGP.

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO SUDAMERIS. Líbrese el oficio respectivo, haciéndole la advertencia sobre la inembargabilidad de los recursos y limitándose el embargo a la suma de $40.000.000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y en favor de los herederos del señor MANUEL ANTONIO VÉLEZ OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

$31.662.595.oo por concepto de mesadas pensionales adeudadas, debidamente indexadas.

De esta suma de dinero se debe descontar la suma de $3.550.929.oo por concepto de los aportes a la seguridad social en salud.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el despacho de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios toda vez que la sentencia no emitió condena por este concepto.

TERCERO: Se decreta como medida cautelar la siguiente:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO SUDAMERIS. Líbrese el oficio respectivo, haciéndole la advertencia sobre la inembargabilidad de los recursos y limitándose el embargo a la suma de $40.000.000.oo. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente, indicándole a la ejecutada que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

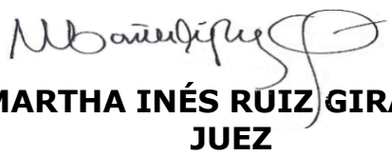

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
Estado No. 074 de julio 18 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA